

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-2337 del 03 de junio del 2015, se impone MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor ANDRÉS POSADA, identificado con cedula de ciudadanía 15444890, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata diera cumplimiento al requerimiento de inicio de trámite de Permiso de Vertimientos para la actividad económica que realiza la empresa CI FLORES SAN ANGEL.

Que se realizó visita el día 14 de mayo de 2015, producto de la cual se generó el informe técnico 112- 1571 del 14 de agosto del 2015, con el fin de verificar los requerimientos hechos en la Resolución N° 112-2337 del 03 de junio del 2015; se pudo concluir:

- *"Una vez revisado el expediente ambiental No. 0561 5.18.09626, se evidenció que mediante oficio radicado No. 111-1938 del 07 de diciembre de 2012 le requirió al cultivo San Ángel tramitar los permisos ambientales*
- *Según la revisión realizada en la base de datos de La Corporación, para la actividad económica que realizan en el cultivo Flores San Ángel, a la fecha no han iniciado el trámite para el permiso de vertimientos de aguas agroindustriales."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen

la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar vertimiento de aguas agroindustriales producto de la actividad económica conformada por un cultivo de flores de hortensias (*Hydreangeaceae*), en un área aproximada a 3.75 has, En el predio San Ángel ubicado en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, en el punto con coordenadas X: 855.368, Y: 1.174.035, Z: 2.130, sin contar con el respectivo permiso de Vertimientos otorgado por la Autoridad ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov 04 14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890785198-3 Tel: 544 14 14

E-mail: saliente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, B

Porces Nus: 866 01 26, Aguaz: 561 14 14, Tamboque: 561 14 14

CITES Aeropuerto José Mario Cárdenas, Medellín



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 de 2015. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 23 de abril del 2015, se generó el informe técnico 112- 1571 del 14 de agosto del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Con relación al escrito 131- 2972 de 2015.

- Mediante Auto 112-0360 del 21 de septiembre de 2010, Cornare una vez realizó visita de control y seguimiento al cultivo Flores San Ángel , representado legal WILSON ANDRÉS POSADA ECHEVERRI, entre otras recomendaciones solicito tramitar los permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos.
- Mediante informe técnico 112-1733 de 14 de noviembre 2014 generado de la visita al cultivo San Ángel para atender una queja por fumigaciones

periódicas, Cornare observó la falta de permisos ambientales para el manejo del cultivo, y solicitó nuevamente el trámite de los mismos.

- Posteriormente, mediante solicitud 131-0362 del 22 de enero de 2015, el señor WILSON ANDRÉS POSADA ECHEVERRI, representante legal del cultivo Flores San Ángel solicita a La regional Valles de San Nicolás un tiempo adicional para la consecución del permiso ambiental de concesión de aguas y el permiso de vertimientos. Lo anterior porque cuando se hizo el requerimiento, no lo pudo realizar por problemas económicos y no obstante manifestó que el trámite lo iniciaría a partir de la fecha.
- Mediante comunicado 131-0073-2015 La Corporación le dio respuesta a la solicitud anterior en la cual no le concedió dicha prórroga y lo exhorta para que dé cumplimiento inmediato a las obligaciones contenidas en el oficio 111-1938 del 07 de diciembre de 2012
- Posteriormente mediante escrito 131-2972 del 14 de julio de 2015 el señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI solicitó, otro tiempo adicional a la Corporación para iniciar el trámite de permiso de vertimientos, aduciendo que necesita adecuar los sistemas de tratamiento, mandar a realizar memorias de cálculo, los análisis de aguas residuales entre otras actividades tendientes a cumplir la legislación para poder acceder a tener este permiso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, Cornare mediante comunicación 131-0073-2015 le dio respuesta al señor WILSON ANDRES POSADA en el cual no le concedió dicha prórroga y lo exhortó para que diera cumplimiento inmediato a las obligaciones que el cultivo tiene pendiente con La Corporación.

De acuerdo a lo anterior, Cornare no concede dicha prórroga, por lo tanto debe dar cumplimiento inmediato a las obligaciones contenidas Auto 112-2337 del 03 de junio de 2015.

Con relación al seguimiento al Auto 112-2337 del 03 de junio de 2015

- En relación con el permiso de vertimientos, a la fecha no hay reportes en la base de datos de La corporación sobre la información requerida para iniciar el trámite, lo que al parecer indica que a la fecha no se ha cumplido con la recomendación.

26. CONCLUSIONES:

- Una vez revisado el expediente ambiental No. 0561 5.18.09626, se evidenció que mediante oficio radicado No. 111-1938 del 07 de diciembre de 2012 le requirió al cultivo San Ángel tramitar los permisos ambientales
- Según la revisión realizada en la base de datos de La Corporación, para la actividad económica que realizan en el cultivo Flores San Ángel, a la fecha.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos Vigencia desde: 29-08-16

Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico 112- 1571 del 14 de agosto del 2015, se puede evidenciar que el señor ANDRÉS POSADA, identificado con cedula de ciudadanía 15444890, con su actuar infringió la normativa ambiental citada anteriormente; Por lo cual para éste Despacho es claro que se configuran los elementos faticos y jurídicos, para proceder al inicio sancionatorio de carácter ambiental, y formular pliego de cargos.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0760 del 31 de octubre del 2014
- Informe técnico con radicado 112-1733 del 14 de noviembre del 2014
- Escrito con radicado 112-1777 del 29 de abril del 2015
- Informe técnico con radicado 112-0919 del 20 de mayo del 2015
- Escrito con radicado 131-2972 del 14 de julio del 2015
- Informe técnico con radicado 112- 1571 del 14 de agosto del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor WILSON ANDRÉS POSADA, identificado con cedula de ciudadanía 15444890, por las actuaciones enunciadas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, al señor WILSON ANDRÉS POSADA, identificado con cedula de ciudadanía 15444890, por la presunta violación de la normatividad Ambiental: artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, Decreto –Ley 2811 de 1974 código de los Recursos Naturales, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimiento de aguas agroindustriales producto de la actividad económica relacionada con un cultivo de flores de hortensias (*Hydreangeaceae*), en un área aproximada a 3.75 has, en el predio San Ángel ubicado en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, en el punto con coordenadas X: 855.368, Y: 1.174.035, Z: 2.130, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

ARTÍCULO TERCERO: INFOMAR, al señor WILSON ANDRÉS POSADA, , que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, para presentar descargos contra el acto administrativo, para lo cual queda facultado por ley para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias en aras de desvirtuar el cargo que se le imputan y para lo cual se puede hacer representar por abogado.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR, al señor ANDRÉS POSADA, identificado con cedula de ciudadanía 15444890, para que proceda inmediatamente a realizar:

- *El trámite para el permiso de vertimientos,*” para la actividad económica que realiza la empresa CI Flores San Ángel.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente **056150320355**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto al señor al señor WILSON ANDRÉS POSADA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150320355
Fecha: 21/05/2015
Proyectó: Lisandro Villada
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: subdirección de servicio al cliente